# Boletín Oficial

DE LA

# PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA | Pesetas | FUERA DE CÓRDOBA | Pesetas |
|---|---|---|---|
| Un mes. | 3 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

*Número suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.


## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 9 de Mayo.)

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

*(Continuación.)*

Art. 91. Cuando en virtud de la autorización que concede el art. 148 se hubiese procedido contra varios deudores en expediente colectivo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

*A.* Que la designación de testigos á que se refiere el art. 71 deberá hacerse para todos los contribuyentes contra los cuales se dirija la ejecución.

*B.* Que el depositario para todos los bienes en general habrá de ser nombrado indefectiblemente por el Alcalde á invitación del ejecutor.

*C.* Que el requerimiento al Presidente y Secretario de la Comisión de evaluación, ó Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, según los casos, podrá hacerse por medio de relación individual en que se comprenda á varios contribuyentes.

*D.* Que el plazo concedido á dichas entidades para expedir la certificación prevenida en el art. 75 se computará para cada uno de los deudores, sin que en ningún caso, y cualquiera que sea el número de aquéllos, pueda exceder ese plazo de cuarenta días.

*E.* Que el mandamiento para la anotación preventiva de los bienes inmuebles en el Registro de la propiedad podrá hacerse extensiva también á más de un contribuyente, según las necesidades y conveniencias del procedimiento; y

*F.* Que en el plazo máximo de cuatro meses habrán de quedar ultimadas todas las actuaciones ya enumeradas en este capítulo.

Art. 92. Llegado el momento de proceder á la enajenación de los bienes inmuebles de los deudores, por ineficacia del procedimiento seguido contra los muebles y semovientes de los mismos, los ejecutores practicarán la capitalización de la riqueza con que figuren amillaradas las fincas de que se trate, al 5 por 100 del líquido imponible en las rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas.

De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que consten contra las fincas en las certificaciones expedidas por los Registradores de la propiedad, si fueren anteriores en un año al débito que se persigue, y el líquido que resulte servirá de tipo para la subasta.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

Art. 93. Mientras se fija el tipo para la subasta de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios ó derechos reales embargados, deberá requerirse á los deudores para que en el término de tres días presenten y entreguen á los encargados del procedimiento los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa. Si no los presentaren en el plazo señalado se dirigirán mandamientos á los Registradores de la propiedad para que libren certificaciones en relación de lo que respecto á los indicados bienes resulte en el Registro.

Cuando no existieren inscritos títulos de dominio deberá suplirse su falta por los medios establecidos en el tít. 14 de la ley Hipotecaria.

Art. 94. Si se hubiere embargado más de una finca á los deudores, los encargados del procedimiento designarán únicamente las que consideren necesarias para cubrir el importe del débito, recargos ó dietas, costas y demás gastos, señalando desde luego el tipo para la subasta, y una vez obtenidos los títulos de las elegidas ó suplidos aquéllos del modo indicado, los ejecutores dictarán providencia, arreglada al modelo núm. 10, fijando la fecha en que han de efectuarse las subastas y disponiendo se notifique á los deudores y se anuncie el acto con quince días de anticipación.

Los anuncios se harán por edictos que habrán de fijarse en las Casas Consistoriales, y por los demás medios usuales en cada localidad.

Si el expediente se siguiese en capital de provincia, bastará que los anuncios se inserten en el respectivo *Boletin Oficial*.

Art. 95. Los anuncios para las subastas, redactados conforme al modelo núm. 11, deberán expresar los particulares siguientes:

*A.* El día, sitio y hora en que haya de celebrarse el acto, y una sucinta descripción de las fincas, su cabida y tipo para el remate.

*B.* La manifestación de que los títulos de propiedad de los inmuebles, si los entregase el dueño, ó la certificación supletoria en otro caso, estarán de manifiesto en la oficina del ejecutor hasta el día de la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

*C.* Las cargas preferentes que graven las fincas, cuyo importe habrá sido deducido del valor de las mismas.

*D.* Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta; y

*E.* La obligación del rematante de entregar en el acto el precio de la adjudicación.

Un ejemplar del anuncio, con el sello de la Alcaldía y nota en que se exprese haber estado expuesto al público durante el plazo señalado, ó un número del *Boletiu Oficial* en que se inserte dicho anuncio, según los casos, se unirá por los ejecutores al expediente de apremio.

Art. 96. Hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó sus causa habientes librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Art. 97. No podrá dictarse providencia alguna anunciando la celebración de subastas sin que se hayan contestado por los Registradores de la propiedad los mandamientos de anotación preventiva y expedido certificación, en la que se hagan constar las cargas ó hipotecas que graven los inmuebles, el importe de las mismas y los nombres de las personas á cuyo favor estén constituidas.

Si no se recibieren los expresados documentos en el término de treinta días, desde el de la fecha en que se pidieron á los Registradores, los ejecutores lo harán constar por diligencia en los expedientes y acudirán de oficio á las Delegaciones de Hacienda, por conducto de las Tesorerías, para que por dichas Autoridades económicas se adopten las disposiciones convenientes en interés del mejor servicio.

Las expresadas Autoridades gestionarán cerca de los Registradores el despacho de los mandamientos expedidos por los encargados del procedimiento, acudiendo, si fuere preciso, á los Presidentes de las respectivas Audiencias territoriales, y si no obtuvie-

Ministerio de Cultura 2024

sen favorable resultado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general del Tesoro público, la que propondrá al Ministro de Hacienda lo que estime conveniente.

Art. 98. Si de las certificaciones de los Registros de la propiedad resultase que la finca ó fincas á que las mismas se refieren están gravadas con alguna hipoteca, se notificará á los acreedores hipotecarios el acto de la subasta antes de publicarse los anuncios, para que puedan intervenir en la venta y utilizar, en defecto del deudor ó sus causahabientes, el mismo derecho que á éstos concede el artículo 96.

Art. 99. Los remates serán presididos por los ejecutores, verificándose en un solo acto dos licitaciones, si no se hiciera postura admisible en la primera. El tipo de subasta para ésta será el de la valoración líquida del inmueble, admitiéndose posturas que cubran, cuando menos, las dos terceras partes de dicha valoración, y para la segunda el de la cantidad que resulte de la rebaja de la tercera parte del primitivo precio, admitiéndose á su vez posturas por las dos terceras partes del nuevo tipo fijado.

Si en el espacio de una hora, después de abierta la subasta, no se presentaran licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del valor asignado á los bienes, el Presidente dará por terminada la primera licitación, dictando acto continuo, en el expediente, la oportuna diligencia en que consten dichos extremos y abriendo por el espacio de media hora la segunda licitación con la rebaja de la tercera parte indicada.

Cuando haya habido posturas admisibles, bien en la primera ò en la segunda licitación, el ejecutor dictará providencia, modelo núm. 12, adjudicando la finca al mejor postor.

Art. 100. Los depósitos que se hubieren constituído en la mesa de la presidencia para tomar parte en la subasta se devolverán á sus dueños así que termine ésta, conservando únicamente los ejecutores en su poder los pertenecientes á las posturas ó proposiciones más ventajosas, los cuales serán admitidos como parte del precio del remate, que deberá ser entregado en el acto de la adjudicación.

Art. 101. Si no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará como recursos eventuales del Tesoro y se procederá á nueva subasta.

Art. 102. Consumada la venta, el ejecutor hará la liquidación en el expediente, consignando por separado el importe del principal é intereses de demora cuando procediese, recargos ó dietas, costas y gastos, comprendiendo en estos últimos los suplidos para el pago de los honorarios que se hubieren anticipado al Registrador de la propiedad y para obtener la titulación. Si de la liquidación resultase déficit, se prorrateará el líquido obtenido, deducidos los gastos, entre el Tesoro, los partícipes y los encargados del procedimiento; si, por el contrario, hubiere sobrante, se entregará al ejecutado.

Art. 103. En el término de tercero día se procederá al otorgamiento de la escritura de venta, previa citación al deudor, cuya diligencia se extenderá en el expediente; y si se negare ó no compareciere á la citación, el ejecutor la otorgará de oficio y en nombre de aquél á favor del adjudicatario, haciéndose constar en ella que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la propiedad á nombre de la Hacienda.

Art. 104. Si sacadas á subasta las fincas del deudor, estimadas como suficientes á cubrir el débito, el acto hubiese resultado desierto, se procederá á convocar á nuevo remate por los inmuebles restantes embargados, debiendo observarse en los procedimientos las mismas reglas señaladas para la celebración de la primera subasta.

Art. 105. Si el procedimiento seguido contra los bienes, muebles y semovientes hubiese terminado por cualquiera de los casos comprendidos en los apartados *A*, *B* y *C* del art. 90, ó si de las liquidaciones á que se refieren los artículos 87 y 102 resultase algún déficit en contra del Tesoro, después de hecho el prorrateo y aplicación allí determinados, se procederá á las diligencias necesarias para la declaración de partida fallida, según la procedencia del débito, con sujeción á las disposiciones contenidas en el cap. 9.°

Art. 106. Si celebrada la subasta de bienes inmuebles no hubiese licitadores, ó si las posturas presentadas en ella no fueren admisibles, el ejecutor dictará providencia ajustada al modelo núm. 13, declarando aquéllos adjudicados á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo que hubiere servido de base á la segunda licitación, y si éste no fuese suficiente á cubrir el débito principal, recargos devengados, costas y demás gastos, se prorrateará entre el Tesoro, partícipes y ejecutor mediante la liquidación prevenida en el art. 102, para que pueda abonarse á este último por la Hacienda la parte que les corresponda.

Si con el importe de la adjudicación, rebajado el de los gastos, no quedase extinguido el débito del Tesoro, el ejecutor dictará providencia y librará certificación, modelos números 14 y 15, sirviendo esta última de cabeza al expediente de fallido y entregará las actuaciones en la Tesorería de Hacienda mediante factura duplicada.

Esta parte del procedimiento habrá de quedar terminada indefectiblemente dentro del plazo de ocho meses, contados desde la publicación del apremio de primer grado.

## CAPITULO VII

### Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de directos.

*Grados de que consta.—Dietas.—Autoridad competente para decretar el apremio.—Forma de seguir el procedimiento según los casos.*

Art. 107. El procedimiento de apremio para hacer efectivos los débitos declarados á favor de la Hacienda contra los responsables, en concepto de directos, consta de un solo grado, que consiste en el pago de los gastos y costas originadas y justificadas en el expediente, y abono de las dietas devengadas por el ejecutor, según la escala que se fija á continuación:

| | |
|---|---|
| Cuando el débito no exceda de 2.500 pesetas..... | 4 diarias. |
| De 2.501 pesetas á 5.000 ídem..... | 6 — |
| De 5.001 íd. en adelante.. | 8 — |

Art. 108. Son autoridad competente para declarar el único grado de apremio á que se refiere el artículo anterior los Tesoreros de Hacienda, los cuales, así que reciban las certificaciones de descubiertos por el concepto á que se contrae este capítulo, dictarán á continuación de las mismas las oportunas providencias disponiendo la instrucción del procedimiento contra los responsables, señalarán las dietas que correspondan al ejecutor con arreglo á la escala establecida en el precedente artículo, y harán entrega de las expresadas certificaciones, mediante recibo, al Recaudador de la zona respectiva, arrendatario, agente ejecutivo, Ayuntamiento ó funcionario nombrado al efecto, según proceda.

Art. 109. El procedimiento que habrá de seguirse en cada caso se sujetará á las reglas siguientes:

*A.* Cuando el débito proceda de responsabilidad declarada por la Administración activa contra los funcionarios y particulares comprendidos en los apartados *A*, *B*, *C*, *D* y *H* del art. 45:

1.° El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería de Hacienda la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá inmediatamente al deudor, si residiere en capital de provincia, y en el plazo de cinco días si residiere en otra localidad, para que en el término de ocho días, á contar desde la notificación, ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.° Si al expirar ese término el deudor presentase al encargado de la ejecución la carta de pago del ingreso, se tomará nota de ella en el expediente, liquidando á continuación las dietas y costas, cuyo importe percibirá el ejecutor mediante recibo que facilitará al interesado, y declarando ultimadas las diligencias, las entregará originales en la Tesorería de Hacienda.

3.° Si no se justificase el ingreso del débito, ò el ejecutado se negase á satisfacer las dietas y costas causadas en el expediente, se continuará el procedimiento contra la fianza del deudor, si la hubiese. A este efecto, si dicha fianza consiste en metálico ó valores de la Deuda, se requerirá al deudor para que haga entrega inmediata del resguardo de la Caja de Depósitos, que se remitirá á la Tesorería, y si no lo entregare, se consignará la negativa en el expediente, dando conocimiento á la misma dependencia. Pero si la garantía estuviese representada por bienes inmuebles se procederá á la venta de los mismos en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de esta Instrucción.

4.° Si el metálico ó valores en que consista el afianzamiento no fuesen suficientes, á juicio del ejecutor, para cubrir el importe del principal, dietas y gastos, ó si de la venta de las fianzas dadas en garantía no se obtuviere la total solvencia de estas responsabilidades, se continuará la ejecución contra los demás bienes del deudor, previa la autorización del Alcalde para la entrada en el domicilio de aquél, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 71, y por todos los trámites marcados en los artículos siguientes.

5.° La Tesorería, tan pronto como reciba del ejecutor el resguardo entregado por el ejecutado, ó el oficio en que se participe su negativa, dará conocimiento al Delegado de Hacienda, quien remitirá, sin pérdida de tiempo, á la Dirección general del Tesoro público el referido resguardo, ó en su defecto la certificación equivalente, dispuesta en el art. 48 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

*B.* Cuando el débito proceda de falta en los fondos ó efectos del Estado, cualquiera que sea su origen ó denominación y haya sido liquidado por la Administración activa en las diligencias preventivas que deben seguir inmediatamente al descubrimiento de cualquier alcance:

1.° El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá al deudor para que en los plazos señalados en el núm. 1.° del apartado precedente ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.° Si no lo verificase, dictará providencia acordando el embargo de la fianza, y si ésta consiste en metálico ò efectos, lo comunicará á la Tesorería, para que por la misma se ponga en conocimiento de la Dirección general del Tesoro, ó del Delegado de Hacienda respectivo, según que el depósito se hubiere constituído en la Caja general ó en alguna sucursal de provincia, solicitando se tome nota de la retención y se suspenda el pago de intereses.

3.° Si el importe de la fianza no fuese suficiente á garantir el débito, interés legal de demora, dietas y costas, se ampliará el embargo á los demás bienes del deudor por el orden establecido en el art. 68, y se llevará á efecto, previa la autorización del Alcalde para la entrada en el domicilio de aquél, en la forma determinada en el art. 71, suspendiéndose el procedimiento una vez hecha entrega al depositario de los bienes muebles y semovientes embargados y consignada la anotación preventiva de los inmuebles en el Registro de la propiedad.

4.° Si entre los bienes embargados

Ministerio de Cultura 2024

hubiese algunos susceptibles de deterioro ó de difícil conservación, podrá el ejecutado reclamar su inmediata venta, que se llevará á efecto con sujeción á lo preceptuado en los artículos 77 y siguientes, ingresando el importe íntegro que se obtenga en la sucursal de la Caja de Depósitos á disposición de la Tesorería de Hacienda.

*(Continuará.)*

# JEFATURA DE MINAS

Núm. 1147

Número del expediente 4.383

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. José Gallo y Sánchez Arévalo, vecino de Cabeza del Buey, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 14 de Abril de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Carmencita», de mineral de hierro, sita en el término de Belalcázar y sitio llamado Ganchera, propiedad de la Excma. señora Marquesa de Casariego, que linda al Sur y Este con la Solana, propiedad de D. Luis Pozo, y en todos los demás rumbos con terrenos de la misma señora Marquesa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Abril de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo Este de un pozo de unos 8 metros de profundidad y cuyo ángulo está al Norte del carril de las minas de la Solana, que conduce á estas por la parte Norte y dista de este carril unos tres metros, y dicho pozo está en el nacimiento de la cañada llamada de las Minas, que está al Poniente, y desde dicho punto de partida se medirán en dirección Sur 100 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde esta al Oeste 300 metros y se pondrá la 2.ª estaca; desde esta al Norte 200 metros y se pondrá la 3.ª estaca; desde esta al Este 600 metros y se pondrá la 4.ª estaca; desde esta al Sur 200 metros y se pondrá la 5.ª estaca, y desde esta al Oeste á la 1.ª estaca 300 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias sólicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 9 de Mayo de 1900.—El Ingeniero Jefe: P. A., Francisco Sotomayor.

# ADMINISTRACION DE HACIENDA
## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

*Circular núm. 1154*

TERRITORIAL

Por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 23 de Enero del corriente año, número 20, se dió conocimiento á las Corporaciones municipales del Real decreto de 4 de dicho mes, sobre adaptación de documentos cobratorios al año natural.

Según dicha superior disposición, los apéndices á los amillaramientos deben formarse en el presente mes de Mayo, con arreglo á las prescripciones establecidas en el artículo 48 y siguientes del Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, teniendo presente que en los documentos de que se trata, solo pueden figurarse aquellas variaciones motivadas por traslaciones de dominio justificadas mediante la presentación de escrituras en que conste el pago á la Hacienda de los derechos reales correspondientes y las que se hayan comunicado por esta Administración, en virtud de expedientes resueltos por la Delegación de Hacienda.

Respecto de la ganadería, las variaciones que hayan de consignarse en el apéndice deben figurar en el recuento general, y al efecto, las Juntas periciales procederán, si ya no lo hubiesen hecho, á llevar á cabo dicho recuento, con sujeción á la regla 3.ª del artículo 56 del Reglamento, remitiendo inmediatamente á esta oficina el acta general, con los documentos que expresa la regla 5.ª de dicho artículo.

Contribuyendo hoy separadamente la riqueza rústica y pecuaria de la urbana, las alteraciones por este último concepto deberán constituir una sección separada en el apéndice, y respecto de lo cual los Ayuntamientos y Juntas periciales tendrán presente lo dispuesto en Real orden de 6 de Mayo de 1895, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 18 del mismo.

Los expresados apéndices han de estar expuestos al público desde 1.° al 15 de Junio próximo, á los efectos del artículo 60 del Reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 20 del citado mes.

Esta Administración espera que las Corporaciones interesadas han de cumplir este servicio en la forma que queda expresada, procurando que los apéndices se entreguen el día 1.° de Julio venidero, en evitación de las medidas de rigor que autorizan las disposiciones vigentes.

Del recibo de la presente circular se servirán darme aviso los señores Alcaldes inmediatamente.

Córdoba 5 de Mayo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Francisco de Viu.

# Ayuntamientos

## ALCARACEJOS

Núm. 1142

Don Sandalio Caballero Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumo en esta villa, por falta de licitadores, por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, se arriendan, con facultad de la exclusiva en la venta al por menor, las especies que tienen este privilegio, para el año natural de 1901 y segundo semestre del corriente, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á los diez días á contar desde el en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo legal de la Hacienda y el 100 por 100 de recargo municipal y demás establecidos por la ley.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, y el arriendo se ajustará al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar, media hora antes, en la Depositaría municipal ó ante la comisión que ha de presidir el acto, el 5 por 100 del tipo señalado á cada una de las especies que la proposición abrace, y que la persona en cuyo favor se remate prestará fianza que á juicio del Ayuntamiento garantice el remate.

Los derechos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Alcaracejos á 7 de Mayo de 1900. —El Alcalde, Sandalio Caballero.—El Secretario, Antonio Ayala López.

## BLAZQUEZ

Núm. 1143

Don Luis Esquinas Cabrera, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hasta el día 28 del corriente se admiten declaraciones de los contribuyentes de la riqueza urbana, rústica y pecuaria, para alterar esta en el apéndice al amillaramiento de la misma que ha de formarse en armonía con lo mandado en las vigentes disposiciones.

Blazquez 7 de Mayo de 1900.—Luis Esquinas.—El Secretario, Pedro Molleja.

## MONTALBAN

Núm. 1151

Don Juan Bernabé Castellano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el corriente mes, y en cumplimiento á lo que preceptúa el Real decreto de 4 de Enero último, se procederá por la Junta pericial á la formación del apèndice al amillaramiento para el inmediato año de 1901; en cuya virtud los contribuyentes en este término que hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas, las que se admitirán hasta el día 15 del mismo, como prórroga al plazo que dió esta Alcaldía en Noviembre anterior.

Lo que se hace público por el presente para el general conocimiento.

Montalbán á 5 de Mayo de 1900.—Juan B. Castellano.

## BELMEZ

Núm. 1152

Don Juan Antonio Lozano Lozano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose elegido el medio de arriendo á venta libre para hacer efectivo el cupo del Tesoso y recargo legal de ciento por ciento del impuesto de consumos en todo el antiguo è indiviso término municipal de Belmez, durante los tres años y medio comprendidos desde primero de Julio de mil nuevecientos á treinta y uno de Diciembre de mil nuevecientos tres, serán objeto de este arriendo todas las especies de consumo que comprende la primera tarifa adjunta á la ley de siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, como asimismo los aguardientes, alcoholes y licores destinados al consumo personal.

La subasta se celebrará en esta Sala Capitular el undécimo día siguiente al en que el presente edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, empezando á las once de la mañana y terminando á las doce de la misma, bajo el tipo para cada un año de ciento quince mil nuevecientas noventa y cuatro pesetas y sesenta y cuatro céntimos. Será presidida por el señor Alcalde, con asistencia de los señores Concejales que componen la comisión de Hacienda, y por ante Notario que dará fe del acto.

Para hacer proposiciones es indispensable consignar en las cajas del Tesoro, en la Depositaría de este Ayuntamiento, ó entregar en el acto á la Junta de subasta, la cantidad de cinco mil setecientas noventa y nueve pesetas y setenta y tres céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe del remate.

La fianza definitiva será una cantidad igual á la cuarta parte de la en que quede el remate para cada año, que consignará en efectivo metálico en la Caja general de Depósitos ó en su Sucursal de Córdoba, como depósito necesario, á favor del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Los derechos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Belmez 30 de Abril de 1900.—Juan Antonio Lozano.

## ZUHEROS

Núm. 1158

Don Rufino Romero Espejo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse en el mes actual, por esta Junta pericial, á la confección del apéndice de rectificación al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relación de dichas alteraciones hasta el 30 del corriente. A dichas relaciones habrán necesariamente de acompañarse los títulos de dominio que acrediten la transmisión.

Zuheros 5 de Mayo de 1900.—Rufino Romero.

Ministerio de Cultura 2024

## Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1149

Don Tomás Martín y Galán, Presidente de la Sección segunda de esta Audiencia provincial.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de quince días, á José Amohedo Coriñajo, de veintiun años de edad, soltero, natural de Pozos de Borbeu, provincia de Pontevedra, y vecino de Córdoba, á quien se le sigue causa por estafa, á fin de que comparezca en estrados de esta Audiencia, para que tenga efecto la diligencia de ratificación que previene la ley de Enjuiciamiento criminal en su artículo seiscientos cincuenta y cinco; en la inteligencia de que si no comparece en el término indicado, á contar desde la inserción de este edicto en los diarios oficiales, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Córdoba siete de Mayo de mil novecientos.—Tomás Martín y Galán.

Núm. 1150

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de quince días, á Joaquín López Pérez, de treinta y dos años de edad, casado, natural de Marbella, provincia de Málaga, y vecino de Córdoba, á quien se le sigue causa por insultos á agentes de la Autoridad, en el Juzgado de esta capital, á fin de que comparezca en estrados de esta Audiencia, para que tenga efecto la diligencia de ratificación que previene la ley de Enjuiciamiento criminal en su artículo seiscientos cincuenta y cinco; en la inteligencia de que si na comparece en el término indicado, á contar desde la publicación de este edicto en los diarios oficiales, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Córdoba cinco de Mayo de mil novecientos.—Tomás Martín y Galán.

# JUZGADOS

## CORDOBA

Núm. 1148

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por virtud del presente edicto y término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cito, llamo y emplazo á un individuo vecino de Monterrubio, que se cree sea su nombre el de Ignacio Esteban, y que vendió en Pueblonuevo del Terrible á Bonifacio Morales, en el mes de Septiembre último, una yegua castaña, cerrada, con dos dedos más de la marca; para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, sito en la planta alta del Ayuntamiento de esta ciudad, para prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por hurto de la mencionada yegua.

Al propio tiempo ruego y encargo que todas las Autoridades de la nación procedan á la busca y captura del Ignacio Esteban, y con las seguridades convenientes lo conduzcan á este Juzgado, á mi disposición.

Dado en Córdoba á ocho de Mayo de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

## CARMONA

Núm 1155

Don Juan José Carazony Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Heredia Moreno, natural de Olvera, provincia de Cádiz, de treinta y siete años de edad, casado, jornalero, vecino de Córdoba, calle Postrera, número seis, gitano, de estatura regular, grueso, bastante moreno, bigote negro, pantalón de pana negra y chaqueta oscura; Salvador Romero Heredia, natural de Córdoba, de veinte y ocho años, soltero, jornalero, vecino de Córdoba, calle Postrera, número seis, gitano, de estatura regular, delgado, moreno y bigote y traje negros; Fabio Vázquoz García, natural de Sanlucar, provincia de Cádiz, de treinta años, casado, vendedor, vecino de Córdoba, calle Enmedio, número seis, alto, delgado, bigote rubio y chaqueta y chaleco color canela; María Romero Heredia, natural de Palma del Río, provincia de Córdoba, de veinte años, casada y vecina de Córdoba; Manuel Romero Heredia, ignorándose su naturaleza, vecindad y demás circunstancias, y José Avila Alfonsín, constando únicamente que es vecino de Cádiz, plaza de Isabel II, número diez y nueve, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y las de Córdoba, Cádiz y Málaga, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle Santa María de Gracia, número dos, á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo contra José Aguilera Ochoa y otro, por hurto de caballerías á don Manuel González Aguilar; bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que por derecho proceda.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades de la nación la práctica de activas diligencias para la busca y captura de los expresados individuos, poniéndolos, caso de ser habidos, en la carcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Carmona á cinco de Mayo de mil novecientos.—Juan José Carazony.—El actuario, Antonio González.

## LORA DEL RIO

Num. 1156

Don Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rafael Flores Navas, de trece años de edad, hijo de Juan y Rafaela, natural de Córdoba, habiendo tenido su último domicilio en esta villa de Lora del Río, é ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca á constituirse en prisión en la carcel de este partido, por tenerlo así acordado, por auto de veinte y siete de Abril último, la Excelentísima Audiencia provincial de Sevilla, en la causa que contra el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en la carcel de este partido.

Dada en Lora del Río á ocho de Mayo de mil novecientos.--Diego Díaz Caro.—El actuario, Licenciado José Maldonado.

## FUENTE TÓJAR

Núm. 1157

Don Rafael Ruiz Puerto, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que encontrándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, por renuncia del que venía desempeñándola, se anuncia al público por término de quince días, con el fin de que dentro de dicho plazo presenten los aspirantes sus solicitudes, acompañadas de los documentos prevenidos por la ley, en esta Secretaría.

Fuente Tójar cinco de Mayo de mil novecientos.—Rafael Ruiz.

## POSADAS

Núm. 1161

Don Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Almería, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Ortega López, natural de Ohánes, partido judicial de Canjáyar, provincia de Almería, vecino de Linares, calle Romea número diez y siete, y cuyo actual paradero se ignora, el cual es de estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo negro, cejas al pelo, nariz y boca regular, y viste al uso del país; á fin de que dentro del término de quince días, contados desde el en que aparezca inserta esta requisitoria en dichos periódicos oficiales, se presente ante la Audiencia provincial de Córdoba; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en la carcel de esta villa, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en las diligencias sobre el cumplimiento de una carta-orden de repetida Audiencia.

Dada en Posadas á dos de Mayo de mil novecientos.—Federico Freüller.—El actuario, Félix Nogués

Núm. 1162

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de los efectos que se expresan á continuación, los cuales fueron sustraídos en la mañana del catorce del pasado mes de Abril de la expendeduría de tabacos de la villa de La Carlota, al arrendatario de la misma Mateo Maya Guerrero, vecino de dicha villa, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á primero de Mayo de mil novecientos. —- Federico Freüller.—El Secretario: Por mi compañero, Félix Nogués.

*Efectos sustraídos*

Trescientas veinte y cinco pesetas en papel, unas setenta y cinco en plata y veinte y cinco ó treinta en calderilla.

Cuarenta cagetillas de picado de á sesenta céntimos.

Cuatro atados de cigarros de medio real.

Treinta paquetes de cigarrillos de cuarenta y cinco céntimos.

Un rewólver pequeño.

Una faca.

Una navaja.

Y un saco vacio.


## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta las

**LAS GUIAS**

para la compra y venta de caballerías.

**LOS EXPEDIENTES** para guardas jurados.

**PADRON**

de cédulas personales.

**CÉDULAS**

para el empadronamiento de Jurados

**LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS**

de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales.

**CUENTAS**

de caudales y de ordenación.

**Padrón industrial**

con arreglo al último modelo.

**NOMINAS**

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.


Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024